



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 05 de enero del 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvase Proveer.

LINNY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE

Secretaria

**AUTO INT. N°003- 2020-00288-00-CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO**

Palmira-Valle del Cauca, 05 de enero de 2021

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Católico, propuesto por el señor JOSE RAMIRO GIL, por intermedio de apoderado judicial en contra de MARIA NANCY GONZALEZ AGUDELO, en su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos:

De acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 del 2020 que establece “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. “Se puede observar que la apoderada de la parte demandante no indico el canal digital de los testigos, ni domicilio o residencia de éstos.

Así mismo, dispone el inciso 4 del artículo 6 del mencionado decreto: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la

misma con sus anexos” se pudo observar que el apoderado de la parte demandante NO ACREDITO el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea adecuada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: _CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. KEVIN ALEXANDER LENIS LÓPEZ, identificado con la C.C. 1.112.226.574 de Pradera- Valle y portador de la T.P. No. 319.552 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

JFS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 01 de hoy 06 de enero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA